



JUSTICIA AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SEIA.

Tres casos ingresados por DIA



Mina Invierno: No habrá participación ciudadana en evaluación de tronaduras

Por La Tercera Fuente



Denuncian que proyecto acuícola Cobquecura destruirá fauna marina

La organización Todos somos Cobquecura se basa en un estudio científico para asegurar que los once centros de policultivo de salmónes y otros productos que planea instalar la empresa Cultivo Pelicano significará la muerte de especies como lobos marinos.

Viernes 15 de Enero de 2016 por El Desconcierto / 02.03.2016 @eldesconcierto



REQUISITOS DE LA PAC EN DIA

Artículo 4°.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.⁷

Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.^{8/}

Artículo 24.- Derecho a la participación
Cada persona podrá conocer el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental y el curso de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.
Los interesados en acceder al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales, la que podrá ser entregada en medios magnéticos o electrónicos.
Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifesten los impactos ambientales del proyecto. Todo ello, siempre que la solicitud a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.
La resolución que decreta la realización del proceso indicado en el inciso anterior se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o publicación de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.
Trámites de los proyectos o actividades sometidos a evaluación de conformidad de acuerdo a la establecida en el artículo 18 par de la ley y del artículo 26 del Reglamento, se parará hasta la realización del proceso de participación ciudadana por el término de diez días.
Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.
Las actividades que generan cargas ambientales son los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las descritas en el 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del artículo 17 de este Reglamento o que correspondan a obras o acciones a las que se aplican dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.
Las Declaraciones de Impacto Ambiental para los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior

PAC EN DIA

- Para que haya **PAC** el proyecto debe provocar **cargas ambientales**.
- Se entiende que provocan **cargas ambientales** los proyectos que generan **beneficios sociales** y que ocasionan **externalidades negativas**
- **Beneficios sociales** y **externalidades negativas** son **conceptos jurídicos indeterminados**

PAC EN DIA Y LA JUSTICIA AMBIENTAL

Beneficios Sociales + Externalidades Negativas



PAC (Justicia Participativa)



Justicia Ambiental

¿QUÉ DICE EL SEA?

4) En consecuencia, si bien el proyecto genera externalidades negativas indicadas por las/s solicitante/s, **no corresponde a ninguna de las tipologías señaladas en el art. 91 del RSEIA que generan cargas ambientales, por sí sola no genera beneficios sociales**, ya que la barrena compraceldada en el EIA Mina Invierno es parte de una actividad del proyecto original y no de la DIA en evaluación; y, finalmente, respecto a la generación de empleo que involucra los recurrentes, cabe considerar que la gran mayoría de los proyectos consideran la contratación de mano de obra, sin embargo, en este caso, **el objetivo del proyecto no es la generación de empleo**, además sólo se requieren para la fase de contratación 10 personas y para la ejecución de cada tractadura se requieren 6 personas.

5. Que, atendiendo lo indicado en los considerandos 6, 7 y 8, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "INCORPORACIÓN DE TRONADURA COMO MÉTODO COMPLEMENTARIO EN LA EXTRACCIÓN MECÁNICA DE MATERIAL ESTÉRIL EN MINA INVIERNO", presentada por Minera Invierno S.A., no genera cargas ambientales para las comunidades próximas, no cumpliéndose, por lo tanto, los requisitos establecidos en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.380.

76. Que si no basta un concepto legal de beneficio social, se debe entender como la utilidad que un determinado proyecto o actividad le entrega a la sociedad, utilidad que se debe analizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto, confrontado con las necesidades básicas de la comunidad, entendiendo por éstas aquellas asociadas al abastecimiento de energía, cohesividad, agua potable, saneamiento y otras de similares características. De esta forma **se entenderá que genera beneficios sociales aquellos proyectos o actividades cuyo objetivo consiste en satisfacer directamente necesidades básicas para la comunidad.**

77. En este sentido, no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, sino que de **una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen necesidades de carácter colectivo y se traducen en una mejora del nivel de bienestar o condiciones de vida de la población**, pero que, al mismo tiempo, involucra externalidades negativas para una determinada comunidad o localidad.

78. Que en virtud de lo expuesto, un cambio de actividad no es un proyecto que genere beneficios sociales, por lo tanto, no concuerdan los requisitos para configurar las cargas ambientales.

79. Que en cuanto al análisis de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.330, esta es precisamente materia de la evaluación ambiental, por lo cual, el hecho que no se declare un proceso de participación ciudadana no obsta a que los impactos referidos por los recurrentes sean objeto de observaciones que deben resolverse los servicios públicos con competencia ambiental que participan en el proceso de evaluación ambiental.

7.10. Que conforme a lo señalado, corresponde negar la realización de un proceso de participación ciudadana en los términos establecidos en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.330 y 9ª del Reglamento del SEA, por cuanto a su respecto no concuerdan los requisitos y exigencias legales para dicho lugar, específicamente, por tratarse de **un proyecto cuya tipología no corresponde a aquellos que generan cargas ambientales en las comunidades próximas, así tampoco corresponde a un proyecto cuyo objetivo consiste en satisfacer necesidades básicas de la comunidad.**

6.3. Que, en primer término, es necesario advertir que el término "podrá", utilizado en las disposiciones transcritas, indica que es facultativo y no imperativo para la Administración decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana, ya que previamente se debe verificar que se dé cumplimiento íntegro a los requisitos contemplados en la Ley. Así, en este caso, no se ha negado la posibilidad de intervenir en un proceso de participación ciudadana, toda vez que los recurrentes no tenían un derecho adquirido respecto a la solicitud formulada en ese sentido, sino más bien una mera expectativa de un derecho, que podría ser o no otorgado eventualmente por la Administración, constituyendo una atribución de carácter discrecional de la autoridad, respecto de la cual previamente se deben verificar la concurrencia de los requisitos contemplados en la Ley.

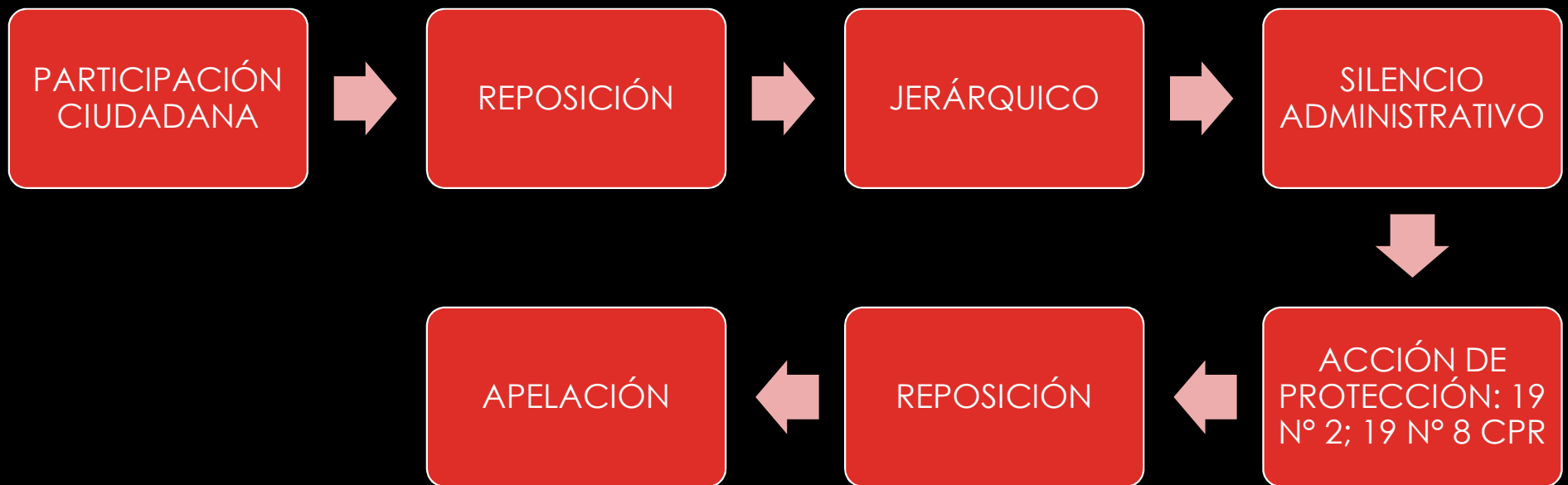
6.4. Que, por otro lado, de la lectura de estas normas previamente citadas, es posible concluir que el legislador ha querido limitar la participación ciudadana en las DIA a aquellos proyectos que generan cargas ambientales, es decir, beneficios sociales y externalidades ambientales para las comunidades próximas, requisitos que deben concurrir copulativamente. En particular, el RSEIA precisa lo que se entiende por beneficio social, indicando que los proyectos deben tener como fin último la satisfacción de necesidades básicas de la población, entendiendo por éstas aquellas asociadas al abastecimiento de energía, transporte y cohesividad, agua potable, saneamiento, y otras de similares características.

6.5. Que, en lo que respecta a la concurrencia del beneficio social, cabe señalar que este concepto se debe entender como la utilidad directa que un determinado proyecto o actividad le entrega a la sociedad, utilidad que se debe analizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto o actividad, confrontado con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada, es decir, uno de los objetivos del proyecto debe ser, **satisfacer necesidades de carácter colectivo que se traducen en una mejora del nivel de bienestar social o condiciones de vida de las comunidades próximas.** En este sentido, no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, o de la generación de empleos o de la satisfacción de intereses particulares, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen dichas necesidades básicas de la sociedad de forma directa.

6.8. En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que la generación de empleos y los beneficios que conlleva el Proyecto para el propio titular, como lo es **"la existencia de 56 predios utilizados como sembreros transgénicos para la empresa, los que forman parte de la cadena productiva de Monsanto, con la consecuente participación en los beneficios económicos de la industria"**, como lo indica la recurrente, no puede entenderse dentro del concepto de beneficio social, ya que, como se indicó, éste no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen necesidades de carácter colectivo y se traducen en una mejora del nivel de bienestar social o condiciones de vida de la población, pero que, al mismo tiempo, conlleva externalidades negativas para una determinada comunidad o localidad.

6.7. En ese caso, por lo tanto, en cuanto a la generación de empleos, cabe señalar que éste no es un beneficio social, ya que el objetivo del proyecto no es la generación de empleos, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen necesidades básicas de la sociedad de forma directa. En este sentido, no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, o de la generación de empleos o de la satisfacción de intereses particulares, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen dichas necesidades básicas de la sociedad de forma directa.

QUÉ PASÓ



¿QUÉ SON LAS CARGAS AMBIENTALES?

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a), b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.



Art. 14. Cuando el sentido de la ley es claro, no se determinará su interpretación, a menos de constar su espíritu.

Sino bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 15. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y usual, según el uso general de las mismas palabras por la comunidad legítima. Los usos de las expresiones y para ciertos sistemas, se tendrán en cuenta cuando fueren usuales.

Art. 16. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se entenderán en el sentido que se les da que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han usada en sentido diverso.

Art. 17. El intérprete de la ley deberá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haga entender a los que se leen el significado y armonía.

Los principios generales de la ley pueden ser modificados por medio de otras leyes, pero no cuando se violen estos principios.

Art. 18. Lo favorable a efectos de una disposición no se tendrá en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda ley, se determinará por su espíritu, sentido y por las reglas de interpretación precedentes.

Art. 19. En los casos a que hubieren aplicados los reglas de interpretación precedentes, no obstante que los preceptos concernientes a ellas no sean uniformes respecto al punto de que se trata, se aplicará el que fuere más favorable y se seguirá de aquí.

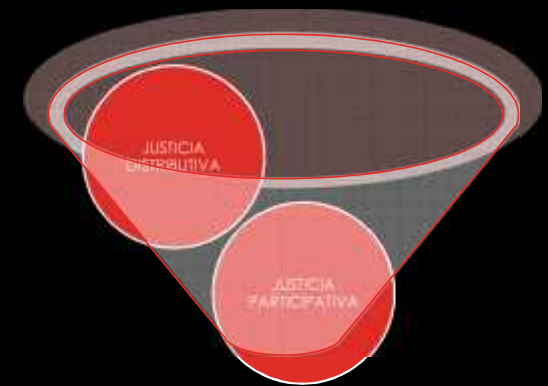
¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA JUSTICIA AMBIENTAL?



¿QUÉ ES LA JUSTICIA AMBIENTAL?

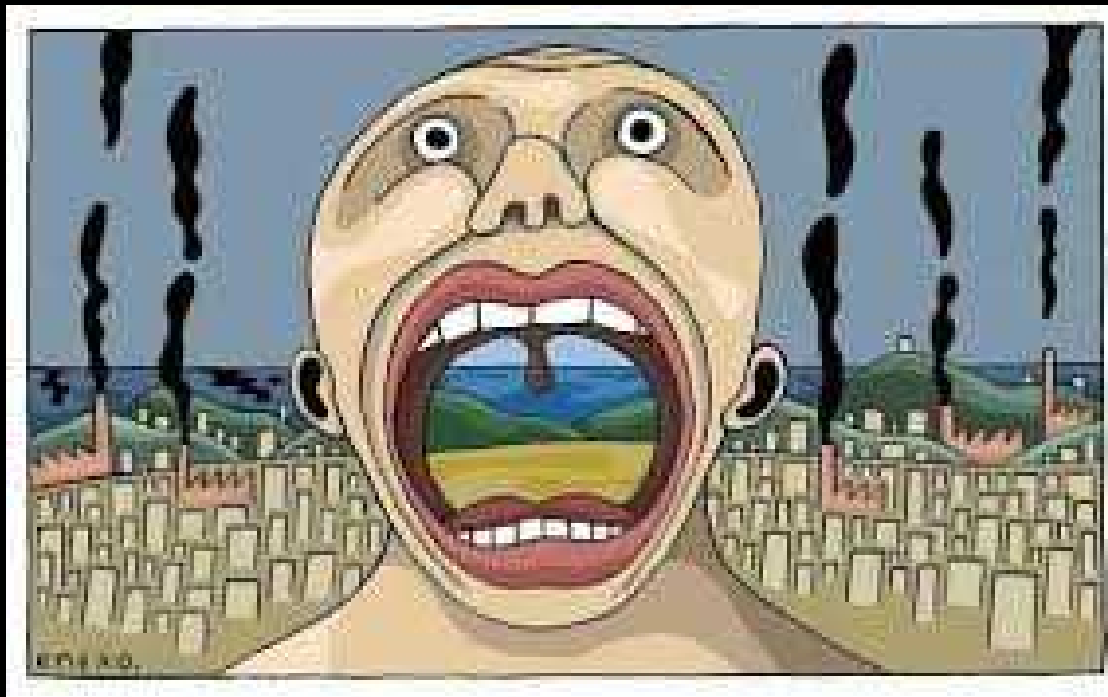


“la **distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales** entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su **participación en la adopción de las decisiones que los afectan.**” (Hervé)



JUSTICIA AMBIENTAL

¿QUÉ PASA CUANDO SE
RESTRINGE LA PAC?



ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Es decir, la Ley establece expresamente que cualquier proyecto ingresado por DIA y que provoque cargas ambientales es susceptible de la apertura de un procedimiento de participación ciudadana, siempre que se cumpla con los requisitos formales de plazo y personas solicitantes. Pese a lo anterior, la autoridad ambiental en la Res. Ex. N° 0183 de 2016, desconoce este mandato legal, sobreponiendo su errada interpretación de una norma reglamentaria al texto expreso de la Ley, lo que atenta directamente contra instituciones rectoras de nuestro ordenamiento jurídico como son: la reserva legal y los límites de la potestad reglamentaria, configurándose una infracción a la distribución de competencias normativas.

De este modo, los beneficios sociales serían, en síntesis, aquellos resultados o consecuencias favorables de una determinada actividad o proyecto que no son aprovechados por el titular del mismo sino que generan un beneficio de modo directo o indirecto a la sociedad toda¹⁰.

Por su parte las externalidades negativas, dentro de una perspectiva economicista, constituyen lo que se denomina fallos del mercado en términos de que las consecuencias o resultados perjudiciales de un proyecto o actividad son absorbidos no por el titular del mismo sino precisamente por la comunidad.

Lo que S.S. Ilustísima debe considerar es que la resolución recurrida (por motivos que más adelante señalaremos) al momento de rechazar la apertura de participación ciudadana, lo hace aplicando exclusivamente el artículo 24 del Reglamento SIFIA y desconoce una correcta aplicación del artículo 50 Eje de la Ley 19.300, aun cuando afirma estar aplicando ambas disposiciones. De este modo, el recurrido sólo se limitó a señalar como argumento base que el proyecto no es de aquellas señaladas en la norma, excluyendo absolutamente de la procedencia de un periodo de participación ciudadana. Sin embargo es necesario realizar una interpretación más acorde al espíritu de la norma contenida en la Ley 19.300 que al mero tenor literal del reglamento. Y como primer elemento a considerar, debemos analizar el concepto de cargas ambientales.

En relación a lo anterior, es posible afirmar que todos los proyectos que en virtud del artículo 10 de la ley N°19.300 deben ingresar a nuestro Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental producen en cierto grado un beneficio social, ya que todas sus hipótesis generan una utilidad o provecho que beneficia a la sociedad, ya sea por el fin último del proyecto, o por las condiciones que éste generará, tales como ofertas laborales, progreso de la localidad o mejora de algún servicio. Por lo anterior, el examen que hace la autoridad debe centrarse más en las externalidades negativas que incorporan los proyectos que en los beneficios sociales, los cuales concurren en la mayoría de los casos.

El SEA realiza una interpretación ilegal y restrictiva del concepto de cargas ambientales como requisito de procedencia de la PAC, vulnerando con ello el derecho de las personas afectadas de pronunciarse sobre los efectos negativos que el proyecto tendrá para sus territorios.

En primer lugar, el Director Ejecutivo del SEA desnaturaliza la voluntad del legislador, que no es otra que la conservación del medio ambiente, mediante una interpretación errada de lo dispuesto en el RSSIA, que se refiere a la presencia de beneficios sociales y externalidades negativas como cargas ambientales de los proyectos, imponiendo aquello dispuesto por el legislador a modo ejemplar y presuntivo de hipótesis que generan cargas ambientales como la caracterización de los beneficios sociales mismos, interpretando ilegalmente de forma literal lo allí dispuesto.

GARANTÍAS VULNERADAS

El SEA, al excluir de forma legal a proyecto "Incorporación de tronzadura como método complementario en la extracción mecánica de materia estéril en Mina interna" del universo de proyectos evaluados por Declaración de Impacto Ambiental que, de acuerdo a la Ley 19.300, son susceptibles de Participación Ciudadana, pone al titular de dicha actividad en una situación privilegiada frente a los proyectos que la autoridad sí considera dentro de esa conjunción. Dicho privilegio se establece de forma innalzada, ya que el artículo 94 del Reglamento SIDA, disposición en la cual fundamenta su decisión, no le habilita de ningún modo para realizar tal diferenciación, en tanto la propia Ley no consagra distinción alguna, ni delega en el reglamento tal función.

La segunda garantía consultada en el presente caso es la establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, es decir, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Ello, porque como ya se explicó, la participación ciudadana permite resguardar de mejor manera la justicia ambiental, evitando que ciertas comunidades realicen cargas desmedidas en relación a otras, y permite nutrir a la administración de información que de otro modo no recibiría, permitiendo tomar una mejor decisión que atienda a la protección del medioambiente.

En el caso particular, ello es precisamente lo que no sucedió, ya que la Administración en vez de realizar una interpretación armónica e incluso literal, optó por realizar una interpretación restrictiva del artículo 94 del Reglamento SIDA, yendo incluso contra el mismo texto del artículo 94 in fine primer párrafo de la Ley 19.300, poniendo en una situación de desigualdad a toda la comunidad que no pudo dar a conocer sus apreciaciones respecto a un proyecto que la misma autoridad ambiental reconoce, produciendo impactos ambientales sobre ella, e incluso a los demás titulares de proyectos que no reciben el beneficio de no tener que responder frente a los requerimientos de la comunidad y de tener cuenta de un correcto procedimiento participativo.

Como consiguiera que en el caso particular de los proyectos presentados por TIA, ello es especialmente grave ya que implican una absoluta confianza por parte de la Administración de que el titular actúa de buena fe al momento de declarar que no produce impactos ambientales. Por lo mismo frente a la gran cantidad de solicitudes de participación ciudadana ingresadas en la evaluación del proyecto Centro de Cultura Nómada de Gotaquecura al menos debería pensarse en cuestionamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental la veracidad de la declaración, y aceptar la posibilidad existen más variables ambientales necesarias de estudiar, las que se encuentran en conocimiento de la comunidad.

Asimismo, se debe recordar que el procedimiento de evaluación ambiental está configurado para evitar que se generen impactos indeseables en el medio ambiente y en la comunidad posiblemente afectada por un proyecto, por lo que procurar que el procedimiento sea lo más completo posible, de la mano del artículo 4 de la Ley 19.300, forma parte de las principales obligaciones de nuestra autoridad ambiental, la que debe cumplir con el mandato constitucional al evitar de violar por la protección del medioambiente.

En este sentido se le ha reconocido a la participación ciudadana dentro del SEA, entre otras, las funciones de ser, por un lado, un mecanismo propendente a la adecuada repartición de cargas ambientales y, por otro (y aún más importante para el caso concreto), la función de ser una herramienta de colaboración con la administración en su función preventiva de evaluación ambiental.

Como puede apreciarse, la participación juega un rol importante en un procedimiento de evaluación y pone en mejor posición a una comunidad que tuvo acceso a dicho procedimiento, respecto de otra que no lo tuvo. Evidentemente la evaluación de un proyecto que contó con PAC es más completa y considera elementos y circunstancias que sin PAC habría sido imposible contemplar.

Asimismo, se debe recordar que el procedimiento de evaluación ambiental está configurado para evitar que se generen impactos indeseables en el medio ambiente y en la comunidad posiblemente afectada por un proyecto, por lo que procurar que el procedimiento sea lo más completo posible, de la mano del artículo 4 de la Ley 19.300, forma parte de las principales obligaciones de nuestra autoridad ambiental, la que debe cumplir con el mandato constitucional al evitar de violar por la protección del medioambiente.

No se concede un derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación si no se garantiza el derecho a pronunciarse sobre los efectos que un proyecto productivo pueda tener para las personas afectadas. La garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 8 queda carente de contenido si la Autoridad no respeta las normas de un debido proceso administrativo, y dicta un acto terminal en forma en consideración al derecho de ley y los afectados a suardecir a la justicia ambiental.

¿QUÉ DIJO LA CORTE DE APELACIONES?

Décimo: Que, desde el punto de vista estrictamente formal, resulta que los recurrentes, si bien tienen el derecho genérico a formular una petición, por cuanto se consagra en una norma jurídica de aplicación general, como es la ley, en la especie no se encuentran en la situación jurídica que expresamente contempla la ley, de ser un grupo de diez personas o representantes de dos organizaciones ciudadanas.

Bajo aquella premisa, no existe respecto de ellos, un derecho indubitado a plantear la cuestión que contempla el artículo 30 bis de la Ley N°19.500, desde que el derecho ahí consignado no es una acción popular, sino que una acción formal con requisitos de legitimidad activa claramente establecidos, que no se satisfacen por quienes recurren de protección.

2º) Que los hechos descritos en la presentación sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquellos deben ser discutidos y probados en el procedimiento especial destinado para el efecto, no siendo ésta la vía idónea para ello, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Séptimo: Que, en efecto, luego de precuar lo que de acuerdo a la ley debe entenderse por cargas ambientales y de identificar los dos elementos que deben presentarse para determinar si un proyecto o actividad ha provocado o no, se razona por la autoridad que al no causar un concepto legal de beneficio social hay que entenderse que como la utilidad que un determinado proyecto o actividad le reporta a la sociedad, la que ha de ser analizada a la luz del objetivo particular de este, confrontado con las necesidades básicas de la comunidad, entendiendo por éstas aquellas asociadas al abastecimiento de energía, conectividad, agua potable, saneamiento y otras de similares características. Razonablemente se concluye que debe entenderse que generan beneficios sociales aquellos proyectos o actividades cuyo objetivo consista en satisfacer directamente necesidades básicas para la comunidad, pero que evidentemente no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un sujeto o para una determinada persona o grupo, sino que de una característica inherente o determinadas obras y actividades que satisfacen necesidades de carácter colectivo y se traducen en una mejora

¿QUÉ DIJO LA CORTE SUPREMA?

Decimo Cuarto: Que en este caso se generó y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una DIA, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador.

Además las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se entorpezca el actuar legítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorios, que favorece la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse.

PAC EN DIA Y LA JUSTICIA AMBIENTAL

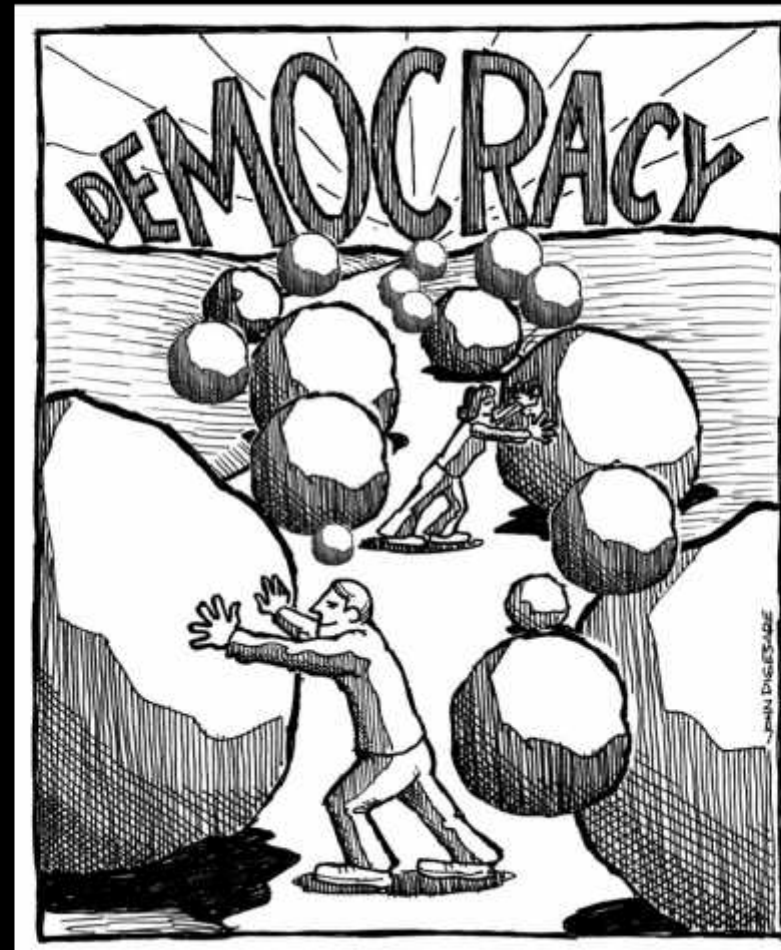
Beneficios Sociales + Externalidades Negativas



PAC (Justicia Participativa)



Justicia Ambiental



GRACIAS

alejandra@defensoriaambiental.org

